



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

RESOLUCIÓN No. 0174

07 de octubre de 2020

“Por la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada a **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, identificada con **Nit No. 900.674.866**, representada legalmente por el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO EDGAR**, domicilio principal en la Carrera 7 # 82-36 de Neiva – Huila, y a **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** identificada con **Nit No. 800.199.453**, representada legalmente por el señor **GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL**, domicilio principal en la Transversal 6 # 27 - 10 Oficina 601 Edificio Antares, Bogotá D.C.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Huila bajo el No. 11EE2019744100100004203 del 10 de octubre de 2018, el señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, identificado con **C.C. No. 1.075.283.232**, presentó querrela contra **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, por la presunta omisión en el reporte de accidente de trabajo, ocurrido presuntamente el 13 de septiembre de 2018.

Con Auto No. 1491 del 26 de octubre de 2018, el otrora Director Territorial del Huila, **Dr. CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**, emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** Comisiona a la **Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

Con oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE20187441001000048 del 15 de noviembre de 2018, el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, informa que el señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** es un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, ubicada en la Transversal 6 # 27-10 Piso 4, Edificio Antares, en la Ciudad de Bogotá D.C.

CS

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con Auto No. 187 del 04 de abril de 2019, el entonces Director Territorial Huila, reasigno el conocimiento del caso a la **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que continuase con la etapa procesal pertinente.

Con Auto No. 715 del 31 de julio de 2019, la suscrita Directora Territorial Huila, reasigno el conocimiento del caso al **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continuase con la etapa procesal pertinente.

Con Auto No. 1122 del 02 de octubre de 2019, el **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social procede a la práctica de pruebas, y recalca lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución 1401 de 2007.

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019744100100003775 del 11 de octubre de 2019, el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, reiterando que el señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** es un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, ubicada en la Transversal 6 # 27-10, por lo que no pueden acceder a la entrega de pruebas documentales solicitadas en el Auto No. 1122.

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2019744100100003287 del 17 de octubre de 2019, la señora **NADIA CATALINA SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de Propósito Especial de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, informa que:

- El trabajador **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, no ha presentado reporte de accidente de trabajo alguno para el año 2018.
- En la misma época presentó continuas incapacidades por una patología de origen común.
- En abril de 2019 fueron requeridos por la **ARL SURA**, la cual informo de un presunto accidente de trabajo el pasado 12 de septiembre de 2019, reportado directamente por el trabajador en la línea de atención de la ARL.
- Se informo a la ARL que no estaban enterados de dicha situación, máxime, cuando en dicha fecha el trabajador se encontraba incapacitado por una patología de origen común, lo que imposibilita la ocurrencia del mismo.
- En el año 2019, el trabajador sufre un presunto accidente de trabajo el 14 de septiembre de 2019, el cual informa a la empresa usuaria solo hasta el 01 de octubre de 2019. Al revisar las versiones del colaborador hizo cambio de fechas entre sus versiones.

Anexa documentos solicitados con Auto No. 1122 del 02 de octubre de 2019 y otras que considero necesarias, pertinentes y conducentes.

Con oficio radicado No. 08SE2019744100100004058 del 31 de diciembre de 2019, el **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, requirió al querellante para diligencia de aclaración de hechos, quien compareció el día 15 de enero de 2020.

Con Auto No. 021 del 14 de enero de 2020, se vincula como querellado a la presente actuación a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** identificada con **Nit No 800.199.453**.

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con oficio radicado No. 08SE20207441001000000323 del 31 de enero de 2020, se pone en conocimiento las actuaciones surtidas dentro del proceso a **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** identificada con Nit No **800.199.453**.

En atención a la reasignación del caso, el Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, presento Informe de actuaciones y entrega de pruebas documentales recabadas mediante memorando radicado No. 08SI2020744100100000087 del 31 de enero de 2020.

Con fundamento en las actuaciones practicas dentro del marco de la averiguación preliminar y las pruebas aportadas a la misma, procede este Despacho a proferir acto administrativo definitivo,

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Certificados de incapacidad de **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, demostrando incapacidad entre los periodos de:
 - 13 de agosto de 2018 (Fol. 12)
 - 17 de agosto al 19 de agosto de 2018 (Fol. 74)
 - 27 de agosto al 29 de agosto de 2018 (Fol. 75)
 - 30 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018 (Fol. 59, 76)
 - 04 de septiembre de 2018 al 7 de septiembre de 2018 (Fol. 77)
 - 8 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2018 (Fol. 78)
 - 04 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2018 (Fol. 8; 58)
 - 17 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2018 (Fol. 79)
 - 24 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2018 (Fol. 2, 80)
 - 29 de septiembre de 2018 al 13 de octubre de 2018 (Fol. 81)
 - 25 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018 (Fol. 82)
 - 01 de noviembre de 2018 al 14 de noviembre de 2018 (Fol. 83)
 - 19 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2018 (Fol. 84)
 - 27 de noviembre de 2018 al 06 de diciembre de 2018 (Fol. 85)
 - 15 de diciembre de 2018 al 16 de diciembre de 2018 (Fol. 86)
 - 17 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (Fol. 87)
 - 21 de abril de 2019 al 20 de mayo de 2019 (Fol. 47, 52)
2. Oficio del 15 de noviembre de 2018, en donde el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, informa que **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** es un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** (Fol. 23).
3. Oficio radicado del 11 de octubre de 2019, en donde el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, reitera que **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** es un trabajador en misión de la empresa de servicios temporales **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, ubicada en la Transversal 6 # 27-10, por lo que no pueden acceder a la entrega de pruebas documentales solicitadas en el Auto No. 1122. (Fol. 30-32)
4. Oficio del 17 de octubre de 2019, en el que la señora **NADIA CATALINA SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de Propósito Especial de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, informa de situaciones irregulares ocurridas con motivo del presunto accidente de trabajo del querellante. (Fol. 36-37).
5. Oficio remitido a **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** por la **ARL SURA**, en el que solicita investigación del evento, versión del trabajador, versión de testigos, carta extemporánea, para calificar la

03

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

- profesionalidad el evento ocurrido al trabajador **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**. (Fol. 38-39)
6. Certificado de aptitud laboral del señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, fechado el 06 de junio de 2019, se aprecia aptitud laboral sin restricciones y remisión para manejo por EPS. (No se especifica motivo de remisión de conformidad con la Resolución 2346 de 2007). (Fol. 40)
 7. Registro de socialización y seguimiento a conceptos, recomendaciones y/o restricciones laborales, signado por el querellante, de fecha 06 de junio de 2019, en el mismo se aprecia plan de manejo para reincorporación graduada a labores, después de operación del 21 de abril de 2019 en muñeca izquierda. (Fol. 41)
 8. Reporte de accidente de trabajo del 14 de septiembre de 2019, reportado a **ARL SURA** por el funcionario de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, **ALEJANDRO CUENCA LEIVA**, en calidad de Coordinador Operativo, el día 02 de octubre de 2019. El mismo indica que el trabajador al pasar la calle se resbalo y cayo, el mismo día se le ofreció asistencia para ir al medico pero el trabajador manifestó estar muy bien, luego de 15 días acude al médico por dolor en su mano, y es cuando realiza el reporte de accidente. (43-44)
 9. Oficio remitido por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** a **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, informado del presunto accidente de trabajo del 14 de septiembre de 2019, en el mismo aclara la irregularidad en el reporte extemporáneo del mismo a la ARL, argumentando que el trabajador verbalmente informo un presunto accidente de trabajo el 13 de septiembre de 2019, al pasar la calle y sufrir una caída, sin embargo en otra versión del trabajador el accidente ocurrió el 14 de septiembre de 2019, el día del reporte verbal (13/09/2019) el coordinador operativo indago con el trabajador de la necesidad de asistencia médica, pero el mismo manifestó que se sentía muy bien y no era necesario. Quince días después, el 01 de octubre de 2019, el trabajador le manifiesta al coordinador dolor en la mano izquierda y solicita asistencia médica, se le otorga obteniendo una incapacidad por enfermedad general, se cita a descargos al colaborador. (Fol. 45)
 10. Declaración del coordinador operativo de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, en la que manifiesta los hechos del 13/09/2019 y del 01/10/2019. (Fol. 46)
 11. Certificados de incapacidad de **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, demostrando incapacidad entre los periodos del
 12. Contrato de trabajo por duración de obra o labor de **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** suscrito el 11 de diciembre de 2017, para inicio de labores el 12 de diciembre de 2017. (Fol. 68)
 13. Certificado de afiliación a **AFP PORVENIR**, **ARL SURA**, **NUEVA EPS**, y soportes de cotización a Seguridad Social Integral de **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** para las vigencias de septiembre de diciembre de 2018. (Fol. 69-73)
 14. Acta de diligencia de aclaración de hechos, fechada el 15 de enero de 2020. (Fol. 90)
 15. Desistimiento expreso del señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, fechado el 15 de enero de 2020. (Fol. 96)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".

La ley 1562 de 20112 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."

CB

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte, en lo relativo al reporte de accidentes de trabajo ante las Administradora de Riesgos Laborales, el Decreto 1295 de 1995, en su artículo 21, literal e, y artículo 62, establece las obligaciones para el empleador así:

"Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

(...)

e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;"

"Artículo 62. Información de riesgos profesionales.

(...)

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."

En paralelo el artículo 22, *ibidem* consagra:

Obligaciones de los trabajadores. Son deberes de los trabajadores:

a. Procurar el cuidado integral de su salud.

b. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

En concordancia con la reglamentación expuesta, el trabajador **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, puso en conocimiento la presunta omisión por parte de su empleador y empresa usuaria en el reporte de accidente de trabajo ante la ARL, del que no aportó fecha precisa en su escrito de querrela, no obstante en diligencia de ampliación de querrela del 15 de enero de 2020, expuso "el 13 de septiembre de 2018 tuve un accidente y el 14 de septiembre de 2019 tuve otro accidente de caída de altura, el primero fue por hacer oficios fuera del contrato, a nosotros nos contratan para barrido, y hay otro contrato que es para recolección, lo sacan de barrido y lo llevan recolección, ahí fue donde me jodí, me cayó un pedazo de bloque encima mientras lo levantaban, estaba solo, y cansado, eso me generó un edema, que no le presente atención y seguí trabajando y termine la ruta, al otro día se me inflamo."

Por su parte, su empleador **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, en oficio del 15 de octubre de 2019 (Fol. 36), expuso: "nos permitimos informar y aclarar, que nuestra compañía no registra en su sistema, que el trabajador en mención haya presentado accidente de trabajo alguno para el año de 2018, toda vez que el mismo para esa época, presento continuas incapacidades por una patología de origen común."

Aclarado lo anterior, para el mes de abril del año 2019, fuimos requeridos por la ARL Sura, la cual, solicitaba información del presunto accidente de trabajo presentado por el señor CRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO para el 12 de septiembre de 2018, realizado directamente por el colaborador en la línea de atención."

Corroborando lo anterior, el despacho observa a folio 78 certificado de incapacidad emitido por Nueva EPS, con fecha de inicio el 08 de septiembre de 2018 y fecha de fin el 13 de septiembre de 2018, lo que confirma que al parecer la versión del querellante no corresponde a la verdad, pues el día en que el señor Caldera afirma haber sufrido un accidente, se encontraba incapacitado para trabajar.

Al entrar en más detalle, el mismo indica un diagnóstico C560 que corresponde a "SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO", lo que indica que al parecer el trabajador venía presentando una patología en su muñeca desde antes de la fecha indicada del accidente. Analizando incapacidades anteriores se relaciona el diagnóstico M255 que corresponde a "DOLOR EN ARTICULACIÓN", por todo lo anterior se presume el trabajador venía presentando una serie de dolencias en muñeca y articulaciones, no obstante, no entrara este despacho a debatir si las mismas corresponden a patologías de origen común o laboral, y aunque pudiesen guardar relación en el entendido que el trabajador se expone a movimientos repetitivos, esto deberá ser parte de la vigilancia epidemiológica que adelante la organización dentro de su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Seguidamente el empleador manifiesta: *"Para el año 2019, evidenciamos que el señor CRISTIAN CALDERA, se genera un presunto accidente de trabajo el pasado 14 de septiembre de 2019, pero solo hasta el 1 de octubre de 2019, informa a la empresa usuaria del evento presentado. Sin embargo, al revisar las versiones del colaborador como lo inicia la empresa usuaria hizo cambio de fecha en sus versiones. Situaciones, que no permiten tener claridad a la compañía de la realidad de la situación."*

Lo que de contera resulta, en una presunta conducta sublevada por parte del querellante, lo que podría estar obstaculizando el desarrollo de procedimientos en seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador y la empresa usuaria.

En este contexto, el despacho se encuentra ante una controversia que escapa de las facultades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, frente al particular el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486 indica:

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si no se tiene plena claridad de las circunstancias bajo las cuales se presentó una omisión en el reporte de un accidente de trabajo, máxime, si por el contrario se ha demostrado que tal evento puede no corresponder a la verdad.

En la misma corriente, el informe del Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para practicar pruebas en el marco de la averiguación preliminar, observable en el expediente al folio 99-102, concordante con las pruebas recabas, *"no se comprobó omisión dolosa por parte del empleador o la empresa usuaria, en el reporte de accidentes de trabajo, por su parte, si se presume conducta sublevada por parte del trabajador al no cumplir con sus obligaciones consagradas en el artículo 22, literal b, del Decreto-Ley 1295 de 1994, en el entendido de que su actuar pudo entorpecer el cumplimiento de los*

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

deberes de su empleador frente al reporte de accidentes de trabajo, del cual nunca no se tuvo plena certeza de si se trato o no de un evento de trabajo"

Ahora, según lo observable a folio 96, el señor **CHRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO** presento un desistimiento expreso de la querrela presentada contra su empleador. Acorde al artículo 18 del CPACA, las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, lo cual no practicara este despacho, al evidenciarse incoherencias en los hechos narrados por el querellante y las comprobaciones dadas por el empleador.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: *Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la*

Continuación del Resolución "Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

publicación de la presente Resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. **Artículo 3. Publicidad.** Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

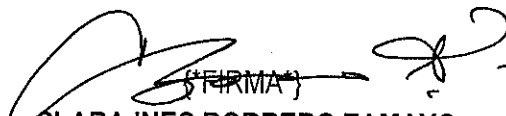
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. **900.674.866**, representada legalmente por el señor **EDGAR GOMEZ OSORIO EDGAR**, domicilio principal en la Carrera 7 # 82-36 de Neiva – Huila, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** identificada con Nit No. **800.199.453**, representada legalmente por el señor **GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL**, domicilio principal en la Transversal 6 # 27 - 10 Oficina 601 Edificio Antares, Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(FIRMA)
CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: E. Ochoa 



Neiva, 4 de noviembre de 2020



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
CRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO
Asentamiento Manantial Lote 113
Contiguo Barrio Alberto Galindo
Neiva

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0174 DE 2020

Investigado: CIUDAD LIMPIA SA ESP

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señor **CRISTIAN EDUARDO CALDERA MORENO**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG262244723CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal “DIRECCION ERRADA” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0174 de octubre 07 de 2020 “por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”, expedida en cinco (5) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy CUATRO (4) de NOVIEMBRE del año 2020 hasta el día DIEZ (10) NOVIEMBRE del año 2020. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día ONCE (11) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No No. 0174 de octubre 07 de 2020, en cinco (5) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Grupo Riesgos Laborales
DT Huila

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

